

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL – TA- 2018-141

UNIVERSAL INSURANCE
CO. Y OTROS
Recurridos

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PR, CARÁCTER DE
SECRETARIO DE JUSTICIA,
SUPERINTENDENTE
POLICÍA DE PUERTO RICO
Peticionario

KLCE201800932

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Caso Núm.:
D AC2016-2158

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y la Jueza Cortés González¹

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de julio de 2018.

Comparece ante nos el Gobierno de Puerto Rico, por medio de la Oficina del Procurador General (ELA o el peticionario), y solicita que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 5 de abril de 2018. Mediante la referida orden, el TPI ordenó informar sobre el estatus del vehículo y no disponer de la propiedad confiscada.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

Según surge del expediente, el 1 de noviembre de 2016, la Policía de Puerto Rico confiscó el vehículo Mitsubishi, modelo Mirage, año 2015, tablilla IRF-138 (Vehículo), que consta inscrito a

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2018-141, de 12 de julio de 2018, se designa a la Jueza Cortés González en sustitución del Juez Cancio Bigas, quien se encuentra de vacaciones regulares.

nombre de la Sra. Sheila I. Fajardo Torres en el Registro de Vehículos de Motor del DTOP.

El 20 de diciembre de 2016, Universal Insurance Co. y Oriental Bank and Trust (recurridas), presentaron una *Demanda* contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Estado) impugnando la confiscación del vehículo. El 10 de enero de 2017, el Estado presentó su *Contestación a Demanda*.

Posteriormente, el 14 de junio de 2017, el Estado presentó un *Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Presentación de la Petición [de Quiebra] por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA*. Por su parte, las recurridas presentaron su *Oposición a Solicitud de Paralización*.

Así las cosas, el 5 de abril de 2018, el TPI emitió la *Orden* recurrida, mediante la cual dispuso lo siguiente:

Conforme los casos *Reliable Financial Services y otros v. Estado Libre Asociado 2017 TSPR 186 (2017)*, y *Manuel Narváez Cortés vs. E.L.A., 2018 TSPR 32*, el Tribunal Supremo resolvió que procede la paralización automática en los casos de impugnación de confiscación.

Se ordena al Estado indicar en diez (10) días si solicitará la paralización del presente caso. Una vez paralizado el Estado tiene dos alternativas: la paralización total lo cual implica que el Estado no puede disponer del vehículo o propiedad ocupada y/o confiscada, el término que tiene el demandante para pagar la fianza, cuestionar la tasación y otros términos que cobijan al demandante se paralizan ó en la alternativa el Tribunal continuará adjudicando los trámites preliminares tales como: impugnación de tasación, pago de fianza, entrega de la propiedad a los demandantes y otros paralizando únicamente la adjudicación final del caso.

Expresa el Estado en diez (10) días el status de la propiedad ocupada y/o confiscada y el lugar donde se encuentra.

El Estado no podrá disponer de la propiedad ocupada y/o confiscada. Se le apercibe de disponer del vehículo o propiedad ocupada y/o confiscada se encontrarán incurso en desacato.

Indique el Estado en cinco (5) días si la Juez Taylor Swain el 3 de mayo de 2017 dejó sin efecto la paralización y ordenó la continuación de los procedimientos de impugnación de confiscaciones en las cortes del Estado. Explique cuál fue el

procedimiento si alguno que se dispuso para levantar la paralización.

Expresa el demandante en diez (10) si solicitó levantar la paralización en el presente caso. [...]

El 2 de mayo de 2018, el Estado presentó una *Moción de Reconsideración*, la que fue denegada por el TPI mediante *Orden de 17 de mayo de 2018*. En esta determinación, el TPI indicó lo siguiente:

El acto de disponer de la propiedad no es compatible con la paralización total[.] El estado no puede disponer de la unidad y alegar la paralización. El disponer de la unidad en estas circunstancias constituye una abierta violación al debido proceso de Ley y otras doctrinas constitucionales. Por tal razón la prohibición de disponer de la unidad se sostiene y cónsono con la orden al Estado y sus funcionarios de proveer información del vehículo. Cumpla el Estado con la orden del 5 de abril de 2018 en el término final de quince (15) días.

Inconforme, el ELA acude ante este Tribunal de Apelaciones y nos señalan el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al continuar con el proceso del caso de epígrafe, teniendo como resultado el que se le ordenara al Estado no disponer del vehículo ocupado e informar sobre el estatus de la propiedad ocupada, así como dónde se encuentra la misma, siendo dicha actuación contraria al propósito del mecanismo de paralización automática que proveen las Secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras, y a lo dispuesto en los Artículos 16 y 18 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011.

Examinado el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

II.

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra

discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En este ejercicio, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR), ha expresado que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005). Véase, además, *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

B.

El 3 de mayo de 2017, el ELA, por medio de la Junta de Supervisión y Administración Financiera como representante del ELA, según el Artículo 315 de la Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico (*“Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act”*) o PROMESA por sus siglas en inglés, 48 USC secs. 2101-2241, presentó una petición bajo el Título III de PROMESA ante el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico.

En lo pertinente, la Sección 301 (a) del Título III de la Ley PROMESA, sec. 2161 (a), incorporó las Secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras en torno a paralizaciones automáticas de pleitos contra el deudor y su propiedad. *Lab. Clínico et al v. Depto. Salud et al*, 198 DPR 790 (Sentencia del 3 de agosto de 2017); *Lacourt Martínez et al v. JLBP et al*, 198 DPR 786 (Sentencia del 3 de agosto de 2017). El objetivo principal de la paralización es liberar al deudor de presiones financieras mientras se dilucida el procedimiento de quiebra. *Id.* Por otro lado, el TSPR expresó que “tanto los tribunales federales como los estatales tienen la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos ante nos”. *Id.*, citando a *In Mid-City Parking, Inc.*, 332 B.R. 798, 803 (N.D. Ill. 2005). (“Nonbankruptcy forums in both the state and federal systems have jurisdiction to at least initially determine whether pending litigation is stayed”).

III.

En síntesis, el peticionario alega que incidió el TPI al ordenar informar el estatus del vehículo de motor y no disponer de la propiedad confiscada. Sostiene que, en virtud de la Ley PROMESA y los casos *Reliable Financial Services y otros v. Estado Libre Asociado*, *supra*, y *Manuel Narváez Cortés v. E.L.A.*, *supra*, este caso se

encuentra paralizado y, por tanto, la determinación del TPI reteniendo su jurisdicción para adjudicar lo relacionado con los “trámites preliminares”, así como emitir órdenes, es nula.

De otra parte, sostiene que la información requerida por el TPI resulta irrelevante, pues en este caso no surge que se haya prestado una fianza para la devolución del Vehículo, ni que el TPI haya expedido una orden para que no se dispusiera de la propiedad o requiriendo la devolución de la propiedad confiscada.

Conforme a lo antes indicado, el TPI tiene jurisdicción para evaluar las circunstancias del presente pleito y determinar si, en efecto, debe considerarse paralizado en virtud de la Ley PROMESA y el alcance de dicha paralización en estos casos de impugnación de confiscación. Pesan en nuestra determinación dos razones fundamentales: primero, la *Orden* recurrida trata de asuntos preliminares relativos al manejo del caso, ámbito en el cual no intervendremos, pues se trata de un ejercicio adecuado, razonable y cuidadoso de discernimiento judicial. Más aún, cuando el Tribunal Supremo ha exhortado a los tribunales a proceder con mayor cautela en el contexto de la quiebra gubernamental y la paralización de pleitos en virtud de la Ley PROMESA. Véase, *Lab. Clínico et al v. Depto. Salud et al, supra*; *Lacourt Martínez et al v. JLBP et al, supra*. Segundo, advertimos que el TPI aún no ha resuelto la moción de paralización presentada por el peticionario el 14 de junio de 2017.

Así pues, luego de evaluar detenidamente el recurso presentado por el peticionario, al amparo de los criterios para la expedición del auto de *certiorari* establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, concluimos que la etapa del procedimiento en que se presenta el recurso no es la más propicia para su consideración.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones